Pero el caso del Alabama, como el que hoy va á dilucidarse otra vez, á propósito de las pesquerías del Canadá, entre Inglaterra y los Estados Unidos, revestía todas las condiciones capaces de engendrar una guerra y hasta de hacerla popular entre los dos países contendientes. Por eso es tan grande la gloria de los que supieron evitar tamaño desastre (1), y por eso el caso se presenta como precedente seguro y ejemplo decisivo de arbitraje internacional. En él se han apoyado actualmente los dos Gobiernos para buscar solución al conflicto, en algunos momentos agudo, surgido con motivo del derecho de pesca en las aguas del Canadá, y no es aventurada la esperanza de que esa conducta de los poderosos forme jurisprudencia y decida aun á los más fuertes á preferir la conservación de la paz por medio del arbitraje, á fiar el desenlace de los conflictos á la suerte de las armas.

Bases.

Si por esta palabra ha de entenderse las reglas y los métodos aplicables á los casos de arbitraje en general, nada más práctico que referirse al reglamento preparado por el Instituto de derecho internacional, aprobado en 1874 y 1875 por las reuniones de Ginebra y del Haya. Pero si se toma en su sentido más lato, como parece indicarlo la redacción del tema, la cuestión toma otras proporciones.

Bajo el punto de vista jurídico, el arbitraje supone una convención diplomática (2), en la cual los dos países, que le acep-

---

(1) Fueron éstos, en representación de Inglaterra, Lord Cockbburn; de los Estados Unidos, Mr. Adams; de Italia, el Conde de Sclopis; de Suiza, M. Staempfli, y el Barón de Itajouba, del Brasil.

(2) En la sesión celebrada por el Instituto mencionado en Zurich, hace quince años, á propuesta de Mancini se aprobó la conclusión, reproducida después por él en el Parlamento italiano, según la cual, en los Tratados internacionales que se celebren, debe insertarse una cláusula comprometiéndose los respectivos países al arbitraje en los casos de discordia acerca de la interpretación y aplicación de los tratados. Esta proposición, que respondía á la individual opinión del escritor italiano acerca de las limitaciones del arbitraje, aunque de ser aceptada por todos los países marcaría una bien definida esfera en que moverse, es insuficiente para los muchos casos que pueden ser objeto de resolución arbitral, los cuales por su índole singular están fuera de las previsiones de las partes contratantes.—La conferencia celebrada en París en 1889 insiste en este mismo propósito.

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación